



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-00328-00

APROBADO EN ACTA NO.078

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano MAXIMINO SOTO REYES, en contra del profesional de derecho LORENA SERRANO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Hechos. El ciudadano MAXIMINO SOTO REYES mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, interpone queja contra el profesional del derecho LORENA SERRANO, con fundamento en los siguientes hechos:

“El motivo, desacuerdo con el abogado en cuestión ya que requiero la devolución de una suma de dinero que se le depositó para adelantar un procedimiento en la ley 906 de 2004 y el art 246 de la Constitución y no lo hizo.”

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante acta de reparto Nro. 2818 del 17 de marzo de 2021, correspondió a este despacho el conocimiento de la queja interpuesta por el ciudadano MAXIMINO SOTO REYES, en contra de la profesional del derecho LORENA SERRANO; y dado que los hechos expuestos no estaban signados de manera amplia y concreta, se ordenó mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, citar al señor MAXIMINO SOTO REYES, quien se encontraba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de CHAPARRAL – TOLIMA, a fin de recepcionar declaración para ampliación de queja el día 20 de enero de 2022 a las 10:00 de la mañana a través de la plataforma Microsoft Teams; dado que no hubo conectividad virtual, nuevamente se ordenó citar al ciudadano MAXIMINO SOTO REYES mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 a las 4:00 de la tarde.

El día 17 de mayo de 2022, se recibió correo electrónico suscrito por la

doctora LAURA ALEJANDRA HOYOS CARTAGENA en calidad de Coordinadora Oficina de Asesoría Jurídica, quien permite informar que la persona identificada con la C.C. 36.333.881, no se encontraba recluida en ningún establecimiento carcelario del país.

Acto seguido, se verificó el expediente y se logró determinar que hubo un error involuntario del despacho, donde se consignó la cédula del ciudadano quejoso de manera errada a la hora de notificar al establecimiento la CARCEL DE CHAPARRAL- TOLIMA, por ende, mediante auto con fecha 13 de junio de 2022, se volvió a fijar fecha para el día 29 de junio de 2022 a las 9:15 de la mañana y se le remitió correo electrónico al establecimiento carcelario; posteriormente, se recibió correo electrónico suscrito por la doctora LAURA ALEJANDRA HOYOS CARTAGENA en calidad de Coordinadora Oficina de Asesoría Jurídica, donde se informa que, el ciudadano MAXIMINO SOTO REYES se encuentra en libertad por lo que resultaba imposible al establecimiento carcelario notificar al señor SOTO REYES; no obstante lo anterior, fue suministrado por parte del INPEC, los datos de notificación del ciudadano, en consecuencia se libraron oficios a la dirección Carrera 14 #11-96 B/ Salomón Umaña- Chaparral, Tolima, citando al pluricitado quejoso el día 29 de junio de 2022 a las 9:15 de la mañana; diligencia que no se surtió por cuanto el quejoso jamás se contacto con el despacho judicial para aportar los datos de correo electrónico.

2. Decisión. El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”².

Mencionado lo anterior, entra a determinar esta Sala Unitaria la procedencia de la acción disciplinaria; en razón a lo anterior, examinando el material probatorio allegado por el señor MAXIMINIO SOTO REYES, era insuficiente para la identificación e individualización del sujeto disciplinable; razón por la cual se hizo necesario citar al quejoso en declaración para la ampliación de los hechos objeto de la querrela, agotando el trámite ante el establecimiento carcelario y penitenciario de CHAPARRAL- TOLIMA; sin embargo, el mismo establecimiento remitió correo electrónico exponiendo que el señor MAXIMINIO SOTO REYES se encontraba en libertad, y en ese sentido se procedió a enviar notificación a su dirección de domicilio; pero pese a agotar la notificación y agotado todos los requisitos procesales de esta Sala, se hizo imposible la comparecencia del ciudadano en cita, demostrando con ello el ciudadano quejoso la falta de interés al no responder a los llamados hechos por esta Corporación de Disciplina Judicial.

Es importante resaltar que esta Jurisdicción conoce de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados que en ejercicio de su profesión vulneren el catálogo de deberes consagrado en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y aunque se verificó una conducta susceptible de ser investigada, la falta de información para individualizar a la profesional del derecho y el desinterés del quejoso para comparecer al llamado de esta Corporación, hizo imposible determinar la identificación de la abogada disciplinable.

Bajo ese tamiz, el artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o*

² Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P. María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario contra la abogada LORENA SERRANO, debido a que, los hechos expuesto fueron presentados de manera inconcreta, dando lugar a que fue imposible individualizar e identificar al sujeto disciplinable.

Por mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho LORENA SERRANO con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso alguno, se dispone la comunicación de la misma. Efectuar las notificaciones a que haya lugar utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957a8d7418423eee745feb29c327c96cdc9bd99b791bd8f38b79c2f612497af4**

Documento generado en 31/08/2022 04:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>